

JURÍDICAS

DELITO DE USURPACIÓN



Bien jurídico. En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión; definida por el artículo 896 del Código Civil como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”; esto es, el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien mueble (**Exp. N° 5913-1997 (2c)-Lima, Data 40 000, G. J.**).

Elementos del tipo.

Para que se realice el delito de usurpación, en su aspecto objetivo, es necesario que se lleve a cabo el despojo o perturbación de la posesión, y en su aspecto subjetivo, que se actúe con conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; empleando para ello como medios comisivos la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; siendo el móvil del agente, el permanecer en el inmueble, ocupándolo (**R.N. N° 2259-2001-Amazonas, Data 40 000, G. J.**). Y

El artículo 202 del Código Penal prescribe: “Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

- 1.- El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- 2.- El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

- 3.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”.

Para efectos prácticos del presente artículo, nos centraremos en el Artículo 202 del Código Penal según el cual “... 2. **El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.**” Resulta claro para cualquier operador judicial, que el derecho de propiedad no está configurado como bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación,

pero por increíble que parezca, este es el elemento que en muchos de los casos de calificación de auto de apertura de instrucción, es reseñado con mención de Títulos de propiedad, o inscripciones en Registros Públicos, para sustentar indicios de la comisión del delito de usurpación. Nota distintiva, que evidencia solamente un doloso desconocimiento de elementos tipificantes del delito de Usurpación.

Debe pues tenerse en cuenta que “...**La propiedad no se protege en relación al título de dominio del inmueble o al título de derecho real, sino en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión, esto es, respecto del ejercicio efectivo de la tenencia o posesión ejercida**” Y es que en este extremo tipificado en el inciso 2 antes referido, el elemento central es la desposesión con ataque a otros bienes como son la libertad personal, la vida el cuerpo y la salud de los ocupantes del inmueble, lo que significa, que en este

extremo del delito de usurpación, estamos ante un delito pluriofensivo, toda vez que el inciso 2) del artículo 202°, hace referencia a desposesión con violencia, coacción engaño o abuso de confianza, siendo estos últimos los modos comisivos, que engarzan ineludiblemente con la desposesión. Así sucintamente, tenemos que la aplicación de fuerza física suficiente no solo para entrar sino

también para expulsar al poseedor, la amenaza al ejercicio de dicha violencia que coacciona la voluntad del poseionario vulnerando de manera absoluta su libertad, el engaño como medio para obtener la desposesión del inmueble mediante la desocupación, y finalmente el abuso de confianza de quien recibe la tenencia del inmueble a título que sea pero que al final se hace de la posesión con la desocupación del bien inmueble, constituyen los medios comisivos para alzarse con una posesión y despojar a quien la viene ejerciendo.



JURÍDICAS

En nuestra experiencia jurisdiccional, se ha podido determinar que en la mayoría de los casos que llegaban a la Sala, la calificación y condena de los procesos de Usurpación, se sustentaban en dos puntos, la existencia de un título posesorio (podría ser de propiedad, de adjudicación, asignación de áreas, o como quiera llamársele) y la ocupación por parte del denunciado, del inmueble materia del delito, sin tomar una adecuada calificación y acreditación de la acción comisiva, imprescindible para la configuración del delito. **CODIGO PROCESAL PENAL. "Artículo 311. Desalojo preventivo**

1.- En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida.

2.- La Policía Nacional, una vez que tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del fiscal y llevará a cabo las investigaciones que el caso amerita. El fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble. El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal.

3.- La solicitud de desalojo y ministración provisional puede presentarse durante las diligencias preliminares o en cualquier estado de la investigación preparatoria. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

4.- El juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de veinticuatro horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada.

5.- El juez elevará el cuaderno correspondiente dentro de veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el plazo de tres días, previa audiencia con notificación de las partes. Si ampara la

Si ampara la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión, dispondrá se ponga en conocimiento del juez para su inmediata ejecución."

Artículo 312 Medidas anticipadas. El Juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

CONCLUSIONES

De todo lo esbozado líneas arriba, se puede concluir que:

1.- La falta de una definición y/o regularización de un derecho de propiedad, de ninguna manera debe servir de elemento de cargo en la comisión de un delito de usurpación.

2.- La simple existencia de prueba documental que pretenda sustentar un derecho posesorio, es prescindible en la determinación de la existencia de un delito de usurpación, cuando dicha documentación no sea prueba fehaciente del ejercicio fáctico de tal derecho.

3.- En lo que se refiere al inciso 2) del artículo 202 del Código Penal, la falta de acreditación de haber estado ejerciendo, posesión constituye un elemento eximente de responsabilidad que no puede ser sustituido de manera documentaria.

4.- En la práctica es constante sentencias por usurpación bajo circunstancias en las que los denunciados no se encuentran ejerciendo actos posesorios de los inmuebles de los que alegan haber sido despojados.

Resulta pues, importante, que la actividad jurisdiccional en lo que se refiere a la calificación del delito de usurpación, bajo los lineamientos del inciso 2) del artículo 202 del Código Penal, sea escrupulosa en la observación de los elementos constitutivos del tipo penal, y este caso, del establecimiento del real ejercicio del derecho posesorio, mas allá de cualquier especulación arbitraria al respecto.

HUAROC POCOMUCHA.

Desde el 8 del mes de mayo Promovido a **FISCAL PROVINCIAL PENAL DE PURUS**

